



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARIA: Paso al Despacho señora Jueza, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 02 de mayo de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO SUCRE, San Pedro-Sucre, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

RAD. N° 707174089001-2022-00050-00

DEMANDANTE: COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS DE SANTA ROSA DE LIMA

DEMANDADA: MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentran memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante mediante los cuales solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las partes se encuentran debidamente notificadas, por lo que se procede al estudio respectivo de la solicitud.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose en el referido auto que se notificara a la demandada MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.205.619, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, salvo que no fuese posible por causa justificada, y en este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte demandante para acreditar el cumplimiento de la carga de notificación a la demandada, aportó al plenario las siguientes constancias:

- Copia de acta de diligencia de notificación, copia de constancia de envío guía número 106000115903, y constancia de recibido de la guía número 106000115903, dirigida a MARÍA MERCEDES MEZA PEREZ
- Copia de constancia de envío guía número 106000115903
- Copia de constancia de envío guía número 106000117755, copia de oficio de citación personal, y constancia de recibido de la guía número 106000117755, dirigida a MARÍA MERCEDES MEZA PEREZ
- Copia de oficio de notificación por aviso, copia de constancia de envío guía número 106000117755, y constancia de recibido de la guía número 106000117755, dirigida a MARÍA MERCEDES MEZA PEREZ

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Una vez precisado lo anterior tenemos en primer lugar que la parte demandante no intentó la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Por otra parte, se advierte que la parte demandante optó por realizar la notificación a la demandada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y luego de un análisis minucioso de las constancias aportadas, observa esta judicatura que la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso enviadas a la demandada no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que las constancias de las comunicaciones no fueron debidamente cotejadas y selladas tal como exige los artículos aludidos así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado y negrita fuera del texto)

Por lo anterior es dable concluir que la parte demandante no ha cumplido con la diligencia de notificación personal de la demandada MARÍA MERCEDES MEZA PEREZ, teniendo en cuenta que la citación para la diligencia de notificación personal, la cual es requisito previo para proceder a la notificación por aviso, no se encuentra cotejada y sellada, asimismo la notificación por aviso aportada tampoco se encuentra cotejada y sellada,

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

aunado a que se aportó como constancia de envío de la notificación por aviso la misma guía anexada con la citación para diligencia de notificación personal, la cual corresponde a la guía de envío número 106000117755 de fecha 18/11/2022 de la empresa de mensajería ENVÍA, y en el contenido de la notificación por aviso se indicó como dirección de la demandada la CALLE 5 No 12-48 BARRIO LA CRUZ DE BUENAVISTA-SUCRE, la cual no corresponde a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda; en consecuencia a la fecha la parte demandante no ha cumplido debidamente con la carga procesal de notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, circunstancia que conlleva a negar la solicitud fijar fecha y hora para la celebración de audiencia, y también impide continuar con el trámite dentro de este proceso ante la ausencia de notificación de la demandada.

Conforme a lo esbozado se torna necesario requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal de la demandada en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada, y en este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y su vez aporte ante este Despacho las constancias de las diligencias debidamente cotejadas y selladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de octubre de 2022, a la demandada MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.205.619, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de la notificación se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. Infórmesele que cuenta con el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia para que conteste y ejerza su defensa como estime pertinente. Asimismo, deberá la parte demandante aportar ante este despacho las comunicaciones y/o avisos debidamente cotejados y sellados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZ

